

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós
(2022).

RADICACIÓN	470013153001 20150064000
DEMANDANTE	LUIS LEONARDO, GUSTAVO, JOAQUIN, OSVALDO Y EDUARDO DIAZGRANADOS ALZAMORA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL
TIPO DE PROCESO	DIVISORIO

De conformidad con el informe secretarial, El presente proceso pasa al despacho, poniendo de presente la aceptación de los curadores designados el 19 de enero de 2022, para representar a los herederos indeterminados de JOSÉ GALO, JOSÉ IGNACIO, JOSEFA MARÍA y CARLOS DIAZGRANADOS ALZAMORA, respectivamente, a los Drs. ÁLVARO PAREDES MELO, JHAIR MONSALVO, más no así ENIMILETH QUINTANA LEURO y FÁTIMA MORELLI.

Así mismo, se pone de presente que se encuentra vencido el emplazamiento que se hiciere al vinculado en la segunda instancia GUSTAVO ANTONIO COTES LUGO, por lo que es necesario designar curador que lo represente.

Estando al despacho la parte demandante solicita que se efectúe un pronunciamiento respecto de la notificación del Círculo De Suboficiales, y posteriormente solicita se declare la pérdida de competencia para conocer de la presente causa.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Si bien es cierto la solicitud de perdida de competencia, cronológicamente es la última, por lo que ella significa, se hace necesario pronunciarnos frente a ella, pues dependiendo de ella, podemos pronunciarnos frente a los asuntos previos.

El legislador estableció en el artículo 121 del Código General del Proceso, que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en caso de haberse

vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, manifestó al respecto:

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Trata esta figura de evitar que un proceso se prolongue injustificadamente, pues el término se estableció en un año, de tal manera que las actuaciones que se adelanten con posterioridad son nulas, pero de conformidad con el fallo de la Corte Constitucional de C-443 de 2019, esta debe ser alegada por los sujetos procesales, pero la misma norma señala que se cuenta a partir de la notificación del mandamiento de pago o la admisión de la demanda.

Bajo esa óptica, y de conformidad con el precedente referenciado, son dos los requisitos:

- El término deberá contabilizarse a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada.
- Vencido el plazo, una de las partes deberá alegar el acaecimiento de la causal de nulidad a fin de que esta tenga el efecto que se persigue situación que se verifica en el presente asunto.

Así las cosas, en el presente caso, según lo dispuesto por el Tribunal Superior en proveído del 12 de septiembre de 2019 decidió "en el sentido de sólo retrotraer la actuación para el debido emplazamiento de los señores JOSÉ GALO, JOSÉ IGNACIO, JOSEFA MARÍA y CARLOS DIAZGRANADOS ALZAMORA con la designación adecuada de las partes, la naturaleza del proceso, el Juzgado que conoce del proceso y en general todos los requisitos que contempla la norma,

y que se proceda a vincular a GUSTAVO ANTONIO COTES LUGO y al CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES". Por ello, se procedió al emplazamiento conforme a lo ordenado por el superior funcional, pero a los inicialmente citados, a quienes se les designó curadores, y luego a COTES LUGO el cual quedó surtido el 6 de diciembre de la pasada anualidad, sin que se haya aceptado la designación.

En ese evento, el mencionado término empezaría a contar luego de que se hubiere puesto en conocimiento de la litis al último de quienes debía ser citado, situación que, como se mencionó, ocurrió el 6 de diciembre de la pasada anualidad, y por lo que se considera que no es procedente el decreto de la pérdida de competencia.

Por otra parte, revisado el plenario, se advierte que habiéndose surtido el emplazamiento de GUSTAVO ANTONIO COTES LUGO, queda pendiente de designar curador ad litem, por tal razón se dispondrá, la designación del doctor ARTURO DAVID MERCADO GÁMEZ.

Por otra parte, teniendo en cuenta que según lo ordenado en el inciso 2º del Art. 49 del C.G. del P., el cargo de curador es de FORZOSA ACEPTACIÓN, y la Dra ENIMILETH QUINTANA LEURO, no ha manifestado su aceptación, requiérasele para que dentro del término de tres (3) días, manifieste su aceptación al cargo para proceder a su notificación y remisión del traslado respectivo, dejando las constancias en el expediente, so pena de imponer las sanciones de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESÍGNESE al doctor ARTURO DAVID MERCADO GÁMEZ como curador ad litem de GUSTAVO ANTONIO COTES LUGO.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Dra ENIMILETH QUINTANA LEURO, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste su aceptación al cargo para proceder a su notificación y remisión del traslado respectivo, dejando las constancias en el expediente, so pena de imponer las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab0ac018f036a052c6f3458ff149fba367208b9c4b8126e9e196fc1230022c**

Documento generado en 19/08/2022 10:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>